



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 98430-2015, tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Callalli – Arequipa y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 98430-2015, tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.**, RUC N° 20539375271, representado por su Gerente General don Filiberto Francisco Ponce Arce, solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Yanque – Arequipa y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su Solicitud .

SEGUNDO.- Con su expediente complementario ingresado con el mismo número de registro el 19 de enero de 2016, el transportista presenta la solicitud de Cambio de Petitorio, solicitando al despacho la autorización en la ruta Callalli – Arequipa y viceversa, adjuntando además documentos actualizados

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 150.- Reglas de Expediente Único numeral 150.1, solo puede organizarse un Expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

OCTAVO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

NOVENO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3-3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

DÉCIMO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista **no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales** para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

DÉCIMO PRIMERO.- La transportista con fecha 01 de diciembre del año 2015 presenta la solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta: Yanque-Arequipa, viceversa con registro de trámite N° 98430, de folios 200, para luego con fecha 19 de Enero del año 2016, presenta un escrito cambio de petitorio para la prestación del servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta: Callalli- Arequipa, viceversa, con registro 98430, de folios 29. Lo cual invalida el expediente, teniendo en cuenta que para obtener una autorización de transporte terrestre involucra factores determinantes que influye en la ruta a considerar, como población infraestructura complementaria de transporte, distancia tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva que resulten necesarios, teniendo en cuenta la relación directa con la distancia, etc, por lo que, el cambio de ruta invalida el expediente y es imposible evaluar las condiciones técnicas, legales y operacionales en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO SEGUNDO.- Que, el Artículo 55.1.12.6 señala que se debe acompañar al contrato del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, el certificado de habilitación técnica de dicho taller, así como la autoridad que los emitió. De la revisión del expediente, se tiene que el transportista no ha cumplido con el presente requisito.

DÉCIMO TERCERO.- Que, La Empresa de Transportes Centella S.R.L., no cumple con llegar al patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita. Tal como se puede apreciar del Pago Anual de Impuesto a la Renta, el mismo que se encuentra a folio ochenta y siete al ochenta y nueve (87-89).

DÉCIMO CUARTO.- Que, según obra a folios veinticuatro al sesenta y cinco (24 – 65), el transportista presenta Declaración Jurada de Contar con el Manual General de Operación, así como El Acta de Aprobación del Manual General de Operaciones, sin embargo no se adjunta la copia donde figura la Legalización ante Notario Público o Juez de Paz según corresponda del Libro de Actas de la Empresa.

DÉCIMO QUINTO.- Que según folios ciento treinta y tres y ciento treinta y uno (133;131) los vehículos ofertados de placas de rodaje V7U968 y V8I959, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o M-2 Clase III; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados.

DÉCIMO SEXTO.- Que a folios doscientos diez a doscientos catorce (210 al 214) se adjunta la Propuesta Operacional la misma que no acredita matemáticamente la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación en los artículos 41 y 42 del RNAT, la diligencia de las condiciones técnicas y legales que la empresa pretende cumplir con cada una de ellas, máxime que no tiene un panorama del mercado actual en la ruta que pretende servir y estimación del mismo en la proyección de la participación de la empresa con los usuarios a servir.

DECIMO SÉTIMO.- La transportista no presenta infraestructura complementaria de transporte autorizada en el lugar de origen, por lo que es imposible acceder a una autorización. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15".





Resolución Sub Gerencial

Nº 298 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización, no acredita el cumplimiento de las **condiciones técnicas, legales y operacionales**. Tanto los requisitos de forma (pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

VIGÉSIMO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Expediente N° 98430-2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **02 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Maza Con
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA